

**LECTURA ENTRE LÍNEAS DEL
*ESCUDO DE LA MÁS CONSTANTE FE Y LEALTAD***

Escudo de la más constante fe y lealtad liburuaren lerro
arteko irakurketa.

A reading between the lines of the book *Escudo de la más
constante fe y lealtad*

Jon ARRIETA ALBERDI
Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea

Fecha de recepción / Jasotze-data: 11 de julio de 2018.

Fecha de evaluación / Ebaluazio-data: 19 de agosto de 2018.

Fecha de aceptación / Onartze-data: 31 de agosto de 2018.

El *Escudo de la más constante fe y lealtad de Vizcaya* fue el libro que se imprimió en Bilbao por iniciativa de la Diputación del Señorío en 1762. Después de la edición con amplio estudio introductorio de 2015, tuvo lugar en el Parlamento Vasco una presentación en la que presentábamos una aproximación a los «misterios» del libro. En este artículo se da un paso más por la vía de llevar a cabo una lectura entre líneas que aborda aspectos que en el Escudo no aparecen con la debida claridad. Se vuelve al problema de la autoría y de las vías que se siguieron para la publicación, pero se presta especial atención a lo que, entre líneas, se puede decir de la parte cuarta del libro, del régimen de protectorado, del mecanismo de concesión del uso, y, finalmente, de las 852 notas y miles de citas contenidas en aquellas.

Palabras clave: Bizkaia. Fuero. Andrés de Poza. Juan Gutiérrez. Consultores. Doctrina jurídica. Protectorado. Concesión del uso.



Escudo de la más constante fe y lealtad de Vizcaya izeneko liburua Bilbon argitaratu zen 1762an, Bizkaiko Diputazioaren ekimenez. 2015ean beste edizio bat argitaratu zen, sarrerako azalpen zabal batekin, eta ondoren aurkezpen bat egin genuen Eusko Legebiltzarrean, liburuaren «misterioen» lehen azalpen bat emateko asmoz. Artikulu honen bidez beste urrats bat egin nahi dugu liburuan behar bezain argi ageri ez diren alderdi batzuen lerro arteko irakurketa egiteko bidean. Egilearen nortasunaren arazoa lantzen da berriro, eta argitaratzeko erabilitako bideak jorratzen dira, baina arreta berezia eskaintzen zaio liburuaren laugarren zatitari, protektoratuaren araubideari eta erabilera-emakidari buruz lerro artean esan daitekeenari, bai eta, azkenik, 852 oharrei eta horietan jasotako milaka aipamenei ere.

Giltza hitzak: Bizkaia. Forua. Andrés de Poza. Juan Gutiérrez. Aholkulariak. Doktrina juridikoa. Protektoratua. Erabilera-emakida.



The book titled *Escudo de la más constante fe y lealtad de Vizcaya* (*Shield of the most constant faith and loyalty of Biscay*) was printed in Bilbao on the initiative of the Council of Biscay in 1762. After the edition of 2015, with an extensive introductory study, a presentation took place in the Basque Parliament in which we presented an attempt to explain the «mysteries» of the book. In this article a further step is taken which involves a reading between lines to address issues

within the *Escudo* that lack the required clarity. We return to the problem of authorship and the manner in which the publication took place, but special attention is paid to what, reading between the lines, can be said about the fourth part of the book, the protectorate regime, the mechanism for the concession for use, and, finally, the 852 notes and thousands of citations included in the text.

Key-words: Bizkaia. Biscay. Fuero. Foral system. Andrés de Poza. Juan Gutiérrez. Consultants. Legal doctrine. Protectorate. Concession for use.

* Este artículo se inscribe en el proyecto DER2017-83881-C2-1-P del Ministerio de Economía, Industria y Competitividad: «Unión, vinculación y pertenencia a la Monarquía Española (siglos XVI-XVIII): sujetos e identidades jurídico-políticas».

SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN: DE LOS MISTERIOS DEL *ESCUDO* A UNA LECTURA ENTRE LÍNEAS. II. LA CONEXIÓN MÁS DIRECTA E IMPRESCINDIBLE: EL *ESCUDO* Y EL FUERO. III. LA INTERPRETACIÓN DEL FUERO Y SU PLASMACIÓN DOCTRINAL. IV. EL ATAQUE DEL FISCAL DE LA CHANCILLERÍA DE VALLADOLID, LA RESPUESTA DEL SEÑORÍO Y EL DICTAMEN DEL LICENCIADO ANDRÉS DE POZA. V. UNA FIGURA QUE EMERGE ENTRE LÍNEAS: EL LICENCIADO ANDRÉS DE POZA. VI. LA OBLIGADA LECTURA DE ANDRÉS DE POZA A TRAVÉS DE JUAN GUTIÉRREZ. VII. EL IMPULSO FINAL PARA LA PUBLICACIÓN DEL *ESCUDO* Y EL PROBLEMA DE LA «TRANSMIGRACIÓN DEL COMERCIO». 1. El inicio de la gestación del *Escudo* y el Capitulado de Patiño: 1718-1728. 2. El comercio con América: el gran tapado de la parte cuarta del *Escudo*. VIII. EL RÉGIMEN DE PROTECTORADO. 1. Su lugar y razón de ser en el *Escudo*. 2. La protección de las libertades de los vizcaínos. 3. El régimen de protectorado en los siglos XVIII y XIX: de Manuel de Larramendi a Fidel de Sagarmínaga. 3.1. *Manuel de Larramendi*. 3.2. *Juan Antonio Llorente*. 3.3. *Juan Antonio Zamacola*. 3.4. *Fidel de Sagarmínaga*. IX. LA LECTURA DEL *ESCUDO* SOBRE LA CONCESIÓN DEL USO, SU RAZÓN DE SER Y PROCEDIMIENTO. X. LAS EDICIONES DEL *ESCUDO* Y EL DESCIFRAMIENTO DE TODO EL CUERPO DE NOTAS Y CITAS. XI. BIBLIOGRAFÍA CITADA.

I. INTRODUCCIÓN: DE LOS MISTERIOS DEL *ESCUDO* A UNA LECTURA ENTRE LÍNEAS

En una primera aproximación a modo de exposición general del *Escudo* llevada a cabo con motivo de su presentación en el Parlamento Vasco, celebrada el 26 de enero de 2016, una de las formas de atender al título propuesto (Las respuestas del *Escudo* en el «ayer» del régimen foral vasco) fue la de plantearla a modo de respuestas a «los misterios del *Escudo*»¹. Era una forma de llamar la

¹ Las respuestas del *Escudo* en el «ayer» del régimen foral vasco. En *La cuestión foral ayer y hoy*, Vitoria-Gasteiz: Parlamento Vasco, 2016, pp. 23-38.

atención sobre el hecho de que posiblemente la característica más destacada de la obra es la falta de definición de sus perfiles en términos explícitos. El *Escudo* no nos ofrece una «Historia de Bizkaia», ni un comentario sistemático del Fuero de Bizkaia, ni un capítulo titulado «Instituciones del Señorío»... Tampoco contiene un apartado titulado, por ejemplo, decisiones y debates en la aplicación del uso, o «las competencias de los diputados de Bizkaia». Hemos utilizado expresiones que se corresponden con títulos que se suelen acompañar a este tipo de literatura en otras latitudes, tanto hispánicas como del resto de Europa, que no encontramos en este caso.

Se convertía en un cierto misterio el modo en que se había procedido en la elaboración del libro y el método seguido, especialmente con vistas a encajar la obra en alguno de los clásicos géneros a los que me he referido: historiografía, manual explicativo de las instituciones; género decisionista o de comentario doctrinal... Sin duda, en esta línea, hay una omisión o carencia previa: el autor. La obra se presenta sin hacerlo constar y sin que en el texto se pueda dar con su identificación de forma segura. Por si fuera poco, había otra incógnita: los motivos por los que la difusión de la obra no fuera autorizada y se ordenara el embargo de los ejemplares guardados², pero varios años después de la publicación: 1762 y 1767 respectivamente.

Todo lo dicho corresponde, sin embargo, a un libro llevado a la imprenta y preparado para su difusión. Si plantea todas estas dudas e interrogantes, correspondía a una nueva edición del libro responder a ellas. Lógicamente, ese fue el propósito de la introducción que antecedió a nuestra edición de la obra, que se tuvo que alargar sobremanera precisamente por la necesidad de iluminar todas esas zonas oscuras que comportó a su vez la incursión en hipótesis varias y en sus correspondientes vericuetos explicativos. En primer lugar, volviendo a la presentación de los misterios del *Escudo*, que sirva para conectar con esta nueva entrega, estaba el de la autoría del libro en su conjunto, seguramente el secreto mejor guardado, de modo que su desvelamiento exigía afinar las hipótesis y la imaginación, orientada, eso sí, por la vía de la lógica. La respuesta más fiable se centraba, como siempre se había dicho, en Pedro de Fontecha y Salazar, pero auxiliado por al menos otra persona, cuya identidad nos inclinamos a conectar con otro veterano consultor del Señorío: Roque José de Borica. La autoría de la parte dedicada a la historia de Bizkaia podía ser tomada separadamente. Efectivamente, así lo hicimos y pudimos adjudicarla a un determinado autor como

² FONTECHA Y SALAZAR, P. (atribuido), *Escudo de la más constante fe y lealtad* [del Muy Noble y Muy Leal Señorío de Vizcaya], estudio introductorio y edición de Jon Arrieta Alberdi, Bilbao: Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea, 2015, pp. 102-104.

si fuera un texto autónomo. Se trataba de Gabriel de Henao, y podría titularse *Historia religiosa y política del Señorío de Bizkaia*³.

Aunque pueda parecer una obviedad, debemos volver a prestar atención al hecho de que todas estas dudas se planteaban en relación a un libro impreso, es decir, un producto editorial. No había duda, pues, de que había sido objeto de una redacción previa preparada para ser llevada a la imprenta. La pregunta de cómo se preparó el manuscrito y quién lo hizo requería una explicación, dado que no conocemos ningún ejemplar del texto manuscrito completo que, en este caso, se llevara a la imprenta. Quién decidió editarlo y en qué imprenta salió a la luz, eran preguntas que tenían una respuesta más clara y definida. Ponían de manifiesto una paradoja: a pesar de la actitud precavida y prudente en la iniciativa de publicar el texto, como producto anónimo en su autoría y exento de permisos y censuras, se hacía uso de las prensas del impresor oficial del Señorío, Antonio de Egusquiza, y no se disimulaba demasiado que la Diputación hubiera sido la impulsora⁴.

Otra pregunta que planteaba la obra, cuya respuesta se convertía en la aclaración de otro misterio, era la forma de ordenación del contenido y la división en seis partes que se distinguían en la presentación del libro a modo de seis proposiciones que se pretendían probar debidamente. Al entrar en ellas, se observaba una diversidad que no se correspondía con la simetría y equilibrio anunciados. La respuesta al mayor o menor grado de proporción y coherencia era más asequible en alguna de sus partes que en otras. Las dos primeras (párrafos 10-35 y 36-155 respectivamente) se podían separar en la medida en que ofrecían una determinada versión de la historia de Bizkaia, en una hábil combinación de la perspectiva histórica y la política. La parte más clara era la tercera (párrafos 156-269), la que había sido alegada como motivo para la confección del libro: el rechazo de un juez del contrabando, con el argumento de que se trataba de un ministro jurisdiccional que no entraba en el organigrama de los previstos y aceptados en el Fuero. Tenía un nombre el ya designado para dicho cargo, Manuel Antonio de Horcasitas, y se podía presentar un texto, toda una alegación en derecho, un «papel», que se ordenaba con su propio índice interno. Quizá era el prototipo que se quería formar para aplicarlo al resto de los apartados, pero lo cierto es que solo se incorporó a esta tercera parte, a la dedicada al «caso» Horcasitas⁵.

³ FONTECHA Y SALAZAR, P., *Escudo*, op. cit., 7.8, pp. 363-370.

⁴ FONTECHA Y SALAZAR, P., *Escudo*, op. cit., 5.9., pp. 215-220.

⁵ PORTILLO, J. M., *Monarquía y gobierno provincial. Poder y constitución en las provincias vascas (1760-1808)*, Madrid: Centro de Estudios constitucionales, 1991, pp. 595-596.

Las tres partes restantes se componían, a su vez, de contenidos y modos de exposición diferentes. La cuarta, bastante larga (párrafos 270-405), era la más «misteriosa», pues no citaba ni hacía referencia a ningún «caso» que la hubiera motivado o estimulado. Trataba del comercio y de las exenciones fiscales de que gozaba el Señorío, e incluía, a modo de apéndices documentales, el texto de diversos documentos históricos considerados importantes para la evolución y consolidación del ordenamiento vizcaíno. En este caso, la falta de orden y supeditación a un índice y a una polémica o debate jurídico político, llevaba a una doble posibilidad: o no lo había, o estaba oculto bajo una apariencia externa. Nos inclinábamos por esta segunda posibilidad, lo que nos obligaba, una vez más, a una larga explicación, que se convertía en una demostración de la hipótesis, para la cual contábamos con algunos textos paralelos, sobre todo uno, obra de Pedro de Fontecha a modo de *Verídica Puntual Representación*⁶, que ayudaba mucho a la coherencia de la hipótesis.

Como las dos primeras y la tercera parte dibujan bien sus perfiles, prestaremos especial atención en este artículo (apartado séptimo) a la cuarta, que es la que más nos obliga a una lectura entre líneas, pues las dos últimas partes son breves y específicas: las competencias de los diputados y los problemas que presentaba el procedimiento de concesión del uso.

II. LA CONEXIÓN MÁS DIRECTA E IMPRESCINDIBLE: EL ESCUDO Y EL FUERO

Aunque el *Escudo* se pueda considerar como una obra encuadrable en la doctrina jurídica, sus autores no pierden de vista en ningún momento que el edificio jurídico vizcaíno se asienta en el Fuero. Demostraron tener clara conciencia de su importancia y del hecho de poder contar con una edición del mismo desde 1528. El Fuero podría haber sido objeto de un apartado específico, pero al no haberlo resulta obligado dar con las conexiones que permiten llegar a esa conclusión, reforzada por una adecuada lectura entre líneas que obliga a una previa recapitulación.

El paso del fuero oral al escrito se dio en Bizkaia un tanto tardíamente, en 1452, lo que indica el peso y asentamiento del primero, extendido por el territorio en convivencia con los estatutos particulares de las villas. El Fuero representó, como bien ha subrayado Javier García Martín en un reciente e innovador

⁶ FONTECHA Y SALAZAR, P., *Escudo*, op. cit., 5.8.2. Fontecha contraataca: La *Verídica Puntual Representación* (pp. 193-196).

trabajo sobre esta materia⁷, el paso de la oralidad a la escritura en la formulación del derecho vizcaíno. Pero bien entendido que el segundo paso no eliminaba totalmente al primero.

El paso a la escritura del Fuero se dio en 1452. Contamos con un completo estudio del mismo, obra de su editor en versión inglesa⁸, el profesor Gregorio Monreal. Hubo un proceso de reforma en 1506 que no llegó a cuajar. Los vizcaínos se encontraron al inicio del reinado de Carlos V con que era necesario incorporar al Fuero los cambios que se habían dado en el más de medio siglo transcurrido. Fue así como emprendieron una nueva redacción que tenía dos objetivos claros: que fuera aprobada por el Emperador y que se llevara cuanto antes a la imprenta. Esto último no se había hecho aún en el caso del Fuero de 1452, por lo que se convertía en un objetivo prioritario: así se lo tomó el Señorío⁹. No necesitamos en este caso la lectura entre líneas, pero sí dar con el punto del *Escudo* que alude a la «reformación» de 1526 impulsada por «los vizcaínos», destacando su importancia¹⁰.

El problema principal que planteaba el Fuero antes de su primera redacción en 1452 era el de la demostración de su vigencia, la prueba de que, siempre que se alegaba, se aducía una práctica real y viva. Ese fue el estímulo principal para la redacción de 1526, como se reconoce en las actas de la Junta de la Tierra Llana de 15 de abril de 1526 incluidas en la edición impresa del Fuero Nuevo de 1528:

«a las vezes... ay pleytos y rescibe[n] las partes mucha fatiga y costa en p[ro]uar como ello es de vso y de costu[m]bre y se guarda[n] y esso mismo en p[ro]uar como las otras leyes q[ue] en el dicho fuero esta[n] escritas se vsan y platica[n] y sobre ello se recrec[e]n muchas costas y fatigas y pleytos y differe[n]cias y muchas vezes los juezes duda[n] en la disciesio[n] (sic) de las causas»¹¹.

Además de dar fin a la engorrosa necesidad de probar el uso, en Bizkaia se tuvo conciencia de que con el paso al siglo XVI se estaba viviendo un

⁷ GARCÍA MARTÍN, J., *El Fuero de Vizcaya en la doctrina y en la práctica judicial castellanas*. En J. Arrieta, X. Gil, y J. Morales (coords.), *La Diadema del Rey. Vizcaya, Navarra, Aragón y Cerdeña (siglos XVI-XVIII)*, Bilbao: Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea, 2017, pp. 53-168, especialmente pp. 73-74.

⁸ MONREAL ZIA, G., *The Old Law of Bizkaia (1452). Introductory study and critical edition*, Reno: Center for Basque Studies, University of Nevada, 2005.

⁹ LABORDA, J. J., *El Señorío de Vizcaya. Nobles y fueros (c. 1452-1727)*, Madrid: Marcial Pons Historia, 2012, dedica amplio espacio a la importancia de esta edición (pp. 179-197).

¹⁰ *Vid.* párrafo 94 del propio *Escudo*: «Para que sea eternamente inviolable el Real Privilegio de la señora Doña Juana, en consecuencia de él los Vizcaínos establecieron y recopilaron en su Fuero al tiempo de la reformación año 1526 otras dos leyes...».

¹¹ Tomamos esta cita del artículo de GARCÍA MARTÍN, J., *El Fuero de Vizcaya, op. cit.*, p. 79.

cambio sustancial y tal vez determinante. Pero no era solo un cambio de ciclo, iniciado con el acceso de Carlos V al trono, sino de superación del marco castellano peninsular. El Señorío tenía ya una larga tradición de relación comercial con el Norte de Europa, con los puertos de Flandes, por lo que no tuvo problema en entender que el nuevo y potente monarca procedía precisamente de aquellas tierras. El nuevo Señor de Bizkaia era compatriota de los mercaderes y artesanos flamencos con los que los comerciantes vizcaínos allí residentes se relacionaban, pero lo era sobre todo de sus hijos y sobrinos, nacidos ya en Flandes. Un tío del licenciado Andrés de Poza fue prestamista del Emperador, cuando el joven Andrés crecía en Amberes mientras Carlos lo hacía en Gante.

Lo cierto es que en Bizkaia existió la inquietud, la intuición, el acierto de poner por escrito la norma fundamental y llevarla al poco tiempo a la imprenta. Los órganos rectores del Señorío fueron capaces de reaccionar con agilidad ante la nueva coyuntura. Vieron que era una ocasión propicia para una primera formulación y publicación, que se dio de una forma inesperada y peculiar, basada en la herencia de Carlos V, primer Señor de Bizkaia de la dinastía de los Austrias. La primera edición del fuero data de 1528. Siguieron varias más¹², que dibujan lo que Juan José Laborda llama la cartografía de los privilegios comerciales¹³. Los impulsores de la edición de 1528 sabían que daban fin a la de 1452, pero no sabían por cuánto tiempo sería válida la nueva edición. Tenemos la ventaja de poder constatar que el Fuero tuvo una larga vida: nada menos que hasta 1959 (Ley de 30 de julio) en que se promulgó la Compilación de Derecho Civil Foral de Vizcaya y Álava.

La lectura detenida y «entre líneas» nos permite constatar la sustentación del *Escudo* en el Fuero, pues ambos cuerpos contactan en unas 80 ocasiones, con significativa concentración en el título primero, y referencias puntuales en otras partes, que demuestran la utilidad de la recapitulación «interlineal» que proponemos en este artículo. A partir de ella podemos pasar al siguiente punto.

III. LA INTERPRETACIÓN DEL FUERO Y SU PLASMACIÓN DOCTRINAL

Cuando se iniciaron los pasos que llevarían a la elaboración del *Escudo*, proceso que podemos situar en los años del llamado Estipulado de Patiño

¹² Vinieron después las de 1575, 1643 (Huidobro), 1704 (Zafra), 1762 (Egusquiza), 1865 (Delmas), 1897 (Müller y Zavaleta), 1950 (Junta de Cultura de la Excm. Diputación de Vizcaya); 1975 (Bilbao: Caja de Ahorros Vizcaína); 1976 (Fuero Nuevo de Vizcaya, introducción de Adrián Celaya Ibarra, Durango: Leopoldo Zugaza) y 1976 (Bilbao: Gráficas Bilbao).

¹³ LABORDA, J. J., *El Señorío de Vizcaya, op. cit.*, p. 226.

(1718-1728) el Fuero estaba plenamente asentado. Sigue suscitando sorpresa o al menos una pregunta inevitable, el hecho de que en esos doscientos años no se hubiera ofrecido un comentario doctrinal que abordara el texto del Fuero y de su práctica. Puede ello deberse no a su inexistencia sino a su falta de conservación. Tenemos muestras de la posible aportación de Juan Bautista de Larrea, o de García de Landeras Puente¹⁴. Pero lo cierto es que los consultores de Bizkaia manejaban constantemente el Fuero sin contar con un comentario específico de carácter monográfico. En cierto modo lo fue el dictamen elaborado por el licenciado Andrés de Poza en 1589, al que volveremos, pues si bien ese dictamen no fue conocido directamente, sí pudo ser alegado al haber sido trasvasado a las *Practicarum Quaestionum Civilium* de Juan Gutiérrez, obra esta manejada de forma habitual y constante, en la parte dedicada a Bizkaia, por los consultores del Señorío desde su primera edición en 1593.

Los intentos frustrados o productos incompletos, o no conservados, que hemos citado (Landeras Puente y Larrea), tienen otra manifestación también incompleta en el largo dictamen del licenciado Poza, redactado en 1588-89, y está presidido también por el desmedido interés de las autoridades del Señorío en controlar el proceso de formulación doctrinal del fuero. El Fuero de Bizkaia siempre plantea la pregunta de los motivos que pudieron darse para explicar la inexistencia de una glosa más o menos completa del mismo, que pudiera incluir la experiencia judicial. García Martín ha dado con al menos parte de esos motivos, que no están en posibles obstáculos o prohibiciones externas sino en «la negativa –o a la estrategia– seguida entonces por el propio Señorío de Vizcaya, que optó por no autorizar su publicación impresa¹⁵.

Lo cierto es que en Bizkaia no existió algo parecido a las *Observancias* del Fuero de Aragón o a la glosa de Jerónimo Olives a la Carta de Logu de Cerdeña, pero tampoco se cultivó el género decisionista, como hubiera podido resultar natural y procedente en virtud de la existencia de la rica jurisprudencia judicial desarrollada en la Sala de Bizkaia de la Chancillería de Valladolid. Tal

¹⁴ Es Javier GARCÍA MARTÍN quien nos informa detalladamente de que la obra de Landeras Puente fue puesta en vía de publicación en 1594, pero la propia Junta general de Guernica de 7 de marzo del mismo año ordenó la suspensión de esta iniciativa, a la que no serían ajenos los licenciados Sarabia y Arcentales, que habían revisado el texto, como lo habían hecho en el caso del dictamen de Poza del que trataremos luego. El caso es que no disponemos de este interesante texto de Landeras Puente, de cuya existencia, tenemos noticia más que suficiente. Lo mismo ocurre con Juan Bautista Larrea, posiblemente autor de unos *Commentaria in ordinationes, sive ut vocant, fueros Biscajae*. Se trataría de la glosa que tanto se echa de menos, máxime si se compara con casos como el de Cerdeña, Aragón, Cataluña, Valencia etc. (GARCÍA MARTÍN, J., *El Fuero de Vizcaya, op. cit.*, pp. 55 y ss.).

¹⁵ *Ibidem*, p. 57.

vez los consultores del Señorío tenían conciencia de que era necesario contar con un instrumento de este tipo, debidamente ordenado y formulado, pues, en cierto modo, ya estaban manejando los materiales que, al fin y al cabo, necesitaban para su labor cotidiana. Pero lo cierto es que emprendieron esa labor un tanto tardíamente, hacia 1718. Nuestra «lectura entre líneas» nos permite, sin embargo, identificar un precedente interesante que obliga a una necesaria explicación.

IV. EL ATAQUE DEL FISCAL DE LA CHANCILLERÍA DE VALLADOLID, LA RESPUESTA DEL SEÑORÍO Y EL DICTAMEN DEL LICENCIADO ANDRÉS DE POZA

La fecha un tanto tardía en que los consultores del Señorío empezaron a pensar en la elaboración de un libro que recogiera la experiencia doctrinal, quizá tiene su explicación en que tal vez se prefirió en Bizkaia que el Fuero siguiera manteniendo un espectro amplio de experiencia práctica y de interpretación ajustada a cada caso, de modo que las situaciones de colisión y debate fueran resueltas individualmente. Así parece que se operó hasta que uno de esos debates alcanzó especial gravedad. Efectivamente, la tuvo la alegación de un fiscal de la Chancillería de Valladolid, Juan García de Saavedra, contenida en el tratado (1588) sobre la nobleza de los hispanos, entre los que la llamada hidalguía universal de los vizcaínos era objeto de una profunda crítica¹⁶.

La lectura entre líneas que propicia el *Escudo* es particularmente necesaria y provechosa en el caso de uno de los caracteres más destacados del estatus jurídico de los vizcaínos, como era el de la llamada hidalguía universal. No se menciona ni se considera que merezca estar en el centro del discurso. Pero se aporta un documento que parece traído al texto como si por sí solo dejara dilucidada la cuestión: la provisión de Felipe II, de 30 de enero de 1590, por la que ordenaba el tildado y tachado de la parte del tratado del fiscal de la Chancillería de Valladolid, Juan García de Saavedra, que ponía en cuestión la hidalguía de los vizcaínos y la correspondiente diferenciación con los pecheros de las localidades castellanas en las que dichos hidalgos residieran. Cabe leer entre líneas el motivo de la inclusión de esta Provisión, en el párrafo 345, como si por sí sola ofreciera una síntesis de la compleja cuestión de la hidalguía universal.

¹⁶ GARCÍA DE SAAVEDRA, J., *De hispanorum nobilitate et exemptionen sive ad Pragmaticam Cordubensem quae est l. 8 tit. 12 lib. 2 Recopilationis Commentarij*, Valladolid: Apud Haeredes Bernardi de Sancto Domingo, 1588.

Actualmente conocemos bien el caso, que aparece perfectamente reconstruido¹⁷. Sabemos que el alegato anti-hidalgo fue respondido con un dictamen que, a juzgar por la reacción del propio Felipe II, tuvo un éxito arrollador. La ofensa que el Señorío declaró haber recibido por la reacción del Fiscal, obtuvo una satisfactoria compensación: el propio Rey la dio mediante su decisión de que se borrarán las menciones contrarias a la exención fiscal de los vizcaínos contenidas en el Tratado de García Saavedra¹⁸. Es una decisión bastante insólita, pues no se trataba de una norma cuya derogación o anulación fuera posible en virtud del mecanismo de desactivación de un *rescripto contra ius*. En este caso las alegaciones combatidas estaban en un libro que ya había sido impreso y difundido, y bastaba la declaración regia que lo anulaba en la parte que perjudicaba al Señorío. Pero este no se conformó con eso y los vizcaínos tampoco. En una demostración de identificación entre estos dos polos, Bizkaia y los vizcaínos, se organizó toda una operación de búsqueda y captura de todos los ejemplares del tratado de García Saavedra que fuera posible, para proceder materialmente al tachado de los párrafos censurados (sin descartar que algunos ejemplares pudieran haber sido eliminados del todo). Más efectiva fue aún la retractación personal declarada por el autor: García Saavedra afirmó solemnemente, no sabemos con qué grado de sinceridad, que en adelante él mismo sería un (buen) vizcaíno más¹⁹.

Todo este episodio no tiene desperdicio como muestra de hasta qué extremo se podía llevar una cuestión debatida en aquel contexto. El favoritismo evi-

¹⁷ En dos obras fundamentales: 1. POZA, A. de, *Fuero de hidalguía. Ad Pragmaticas de Toro et Tordesillas*. Edición de Carmen Muñoz de Bustillo. Traducción de María de los Ángeles Durán Ramos, Bilbao: Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea, 1997 (Textos Clásicos del Pensamiento Político y Social en el País Vasco, n.º 4). En realidad la edición corresponde a María de los Ángeles Durán, juntamente con la traducción, mientras que Carmen Muñoz es autora del estudio introductorio. Sobre el proceso de formulación (1526), confirmación (1527) y edición del Fuero (1528), p. XLIV. MUÑOZ DE BUSTILLO, C., La invención histórica del concepto de hidalguía universal. Estudio introductorio a la edición de *Fuero de hidalguía. Ad Pragmaticas de Toro et Tordesillas*, Bilbao, 1997, de Andrés de POZA [cit. en nota 7]; 2. GUTIÉRREZ, J., *Fueros vascos: fundamentos de derecho (1593)*. Edición y traducción de María de los Ángeles Durán Ramos. Estudio introductorio de Carmen Muñoz de Bustillo. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 2006. En este libro Carmen MUÑOZ es autora de un amplio estudio: La contribución castellana a la invención histórica del concepto de *hidalguía universal*, que abarca las páginas XIII-CXVIII, como estudio introductorio a la edición de las *PRACTICAE QUAESTIONES DE NOBILITATE HISPANIAE, quam hidalguiam vocamus, et praecipue de Nobilitate domini Vizcaiae, super Pragmatica Cordubens anno 1492. Hodie l. 8, tit. 11, lib. 2, Nov. Collect. Reg.*, obra de Juan Gutiérrez incluida en sus *PRACTICARUM QUAESTIONUM CIVILIUUM*.

¹⁸ FONTECHA Y SALAZAR, P., *Escudo*, op. cit., párrafo 345.

¹⁹ SAGARMÍNAGA, F. de, *El gobierno y régimen foral del Señorío de Vizcaya desde el reinado de Felipe Segundo hasta la mayor edad de Isabel Segunda*, 8 tomos. Bilbao: Tipografía Católica de José Astuy, 1892, tomo I, p. 122.

dente hacia Bizkaia por parte del propio Felipe II contrasta abiertamente con la posición de ataque que adoptó hacia el reino de Aragón por esas mismas fechas en las llamadas «Alteraciones de Aragón». La visión de conjunto resulta una vez más altamente provechosa, pues resultaría insuficiente contemplar lo que estaba pasando en Bizkaia en una materia que recibía simultáneamente en Aragón una respuesta completamente diferente.

V. UNA FIGURA QUE EMERGE ENTRE LÍNEAS: EL LICENCIADO ANDRÉS DE POZA

Además de las lecturas entre líneas propiciadas por los curiosos y significativos acontecimientos que rodearon al debate con el Fiscal de Valladolid, los más destacables y asombrosos no dejan de ser los que acompañaron a la elaboración del dictamen que sirvió para derrotar al sufrido García Saavedra, obra del licenciado Andrés de Poza. En una lectura entre líneas y a pesar de que he tenido ocasión de acercarme y exponer este proceso en varios trabajos²⁰, nos sigue produciendo asombro y cierta desazón la propia figura del licenciado Poza. El asombro nos remite a la manera en que se produjo su aportación a la doctrina jurídica vizcaína. Fue una consecuencia de su propia biografía. Actualmente se ha avanzado bastante en su conocimiento. Se le tenía por vizcaíno con vagas noticias de su conexión con Flandes. Hoy día tenemos muchos más motivos para considerarlo como un brabantón de origen vizcaíno²¹.

Como se suele decir, la identidad y las referencias vitales pueden justificadamente relacionarse con el lugar donde se ha estudiado el bachillerato. En este sentido no hay duda de que Poza pasó su infancia y juventud en Amberes y que se formó en Lovaina, seguramente en el área de las humanidades, y las que le pudieron llevar a su alto conocimiento en las materias de cosmografía y navegación. Quiso ampliar sus estudios en la universidad de Salamanca, al igual que algunos compatriotas de origen español, y se trasladó a la ciudad española universitaria por excelencia donde obtuvo la licenciatura en Leyes en 1570. Esta decisión no tiene nada que ver con la prohibición dictada por Felipe II de salir fuera de España para cursar estudios universitarios. Discrepamos, en este sentido, de la interpretación de Adrián Celaya, para quien Poza sería una víctima de

²⁰ Además de amplia referencia en el estudio introductorio de nuestra edición del *Escudo* [cit. nota 3] hemos tratado el personaje en los artículos que se citan en este artículo en notas 24 y 34.

²¹ AERNOUITS, N., Presencia vasca en Brabante en el siglo XVI: ¿Licenciado Poza Antwerpensis? En BAUSELA, N. y ERROTETA, I., *El licenciado Poza en Flandes*, Bilbao: Diputación Foral de Vizcaya, 1996, pp. 75-77. PAGOLA, R. M., *El licenciado Andrés de Poza*, Bilbao: BBK, 1996, pp. 29-37.

esta prohibición, que dejaría a nuestro licenciado fuera de la cultura europea²². Por una parte, Poza pertenecía totalmente por su formación y experiencia a esa cultura y, por otra parte, Salamanca y su universidad, especialmente en materia de Leyes y Cánones, estaban perfectamente ubicadas en la cultura jurídica europea. Cabe afirmarlo, incluso en relación a las universidades de la Europa de la Reforma, pues todavía no había tomado cuerpo suficiente la división del continente por motivos religiosos y las universidades europeas de religión protestante no habían llegado aún a su plena madurez.

La vida de Poza quedó totalmente marcada por la guerra civil que se encendió en Flandes, pues le afectó en el más alto grado que puede hacerlo un enfrentamiento fratricida. A su vuelta a Flandes recién licenciado en Leyes tuvo que tomar partido, y lo hizo en función de su opción de rey y religión. Es posible que tuviera alguna duda en su juventud, en la que compañeros suyos, como él pertenecientes a la colonia de mercaderes de origen español y antecedentes hebraicos, se convirtieron al calvinismo, y en virtud de ello se adhirieron al movimiento antiespañol y republicano²³. Debe tenerse en cuenta que en esas condiciones y grado de división, toda esta sociedad acomodada y habituada a un ambiente cosmopolita y tolerante, tuvo que modificar radicalmente su conducta y actitudes. En el caso de Poza no pudo ser mayor el grado de compromiso con el orden monárquico español, pues fue colaborador directo del gobernador, Luis de Requesens. En esas circunstancias se produjo precisamente en Amberes, su ciudad, uno de los episodios más sangrientos, si no el que más, de la guerra, con la muerte, a manos de los tercios multinacionales al servicio de la Monarquía, de miles de ciudadanos calvinistas²⁴.

Terminada la guerra, Poza decidió cambiar el rumbo de su vida y, dado que se había decantado por el servicio al rey de España, intentó acceder a la carrera de magistrado, para lo que solicitó una plaza en Indias. Ya resulta llamativo que, después de prestar tan valiosos servicios, su petición no fuera aceptada. Fue entonces cuando tomó la decisión de orientar sus pasos a su tierra de origen y de-

²² CELAYA, A., *Los Fueros de Bizkaia. I. Cómo nacieron. II. El licenciado Poza y la defensa de la hidalguía*, Bilbao: Zuzenbidearen Euskal Akademia/Academia Vasca de Derecho, 2009, p. 162.

²³ ARRIETA, J., El licenciado Andrés de Poza y su contribución a la ubicación de Vizcaya en la Monarquía hispánica. En J. Arrieta, X. Gil, y J. Morales (coords.), *La Diadema del Rey, op. cit.*, pp. 169-229.

²⁴ *Ibidem*, p. 208, nota 139. Miguel Ángel Echevarría explica de forma completa la pérdida del espíritu tolerante y humanista en Flandes como consecuencia de la guerra, en su artículo: Fundamentalismo y tolerancia en Flandes, 1500-1633. En *Tolerancia y fundamentalismos en la historia*, Salamanca: Ediciones de la Universidad de Salamanca, 2007, pp. 119-144. También lo trató el autor básico para esta materia: ISRAEL, J. I., *The Dutch Republic, Its Rise, Greatness and Fall, 1477-1806*, Oxford: Clarendon Press, 1995, pp. 372-377.

cidio instalarse en Bilbao para ejercer allí la abogacía. Fue en esa circunstancia cuando la Diputación vizcaína le encargó la elaboración de un dictamen, finalizado en 1589, que diera cumplida respuesta a las tesis de García de Saavedra, contrarias a la hidalguía de los vizcaínos y a la exención fiscal correspondiente cuando se encontraban fuera del Señorío. Fue así como se produjo el curioso enfrentamiento entre un gallego aristocratizante y un vasco-flamenco urbano y de pasado cosmopolita.

La lectura interlineal debe en este punto hacerse directa para la expresión de un punto de desacuerdo con Adrián Celaya, quien dejó como legado un libro-tesis²⁵. El ilustre foralista vizcaíno ha leído a Poza en clave no solo vizcaína, sino limitada a un conocimiento de la materia ceñido al Fuero y su interpretación autónoma, exenta de referencias que no fueran las del propio derecho vizcaíno. Como se ha adelantado, tomaba como punto de partida la lejanía del autor estudiado, Andrés de Poza, hacia la cultura jurídica europea. Esta tesis está, en nuestra opinión, muy alejada de la realidad, para lo que basta una lectura directa y consecuente del dictamen en cuestión.²⁶ Es cierto que la lectura entre líneas es obligada en este caso, pero tan solo para ser conscientes de lo que el autor ofrece. Poza no solo no oculta que sus tesis sobre la hidalguía las toma de un tratado de autoría francesa, sino que confiesa su admiración por el autor en cuestión: André Tiraqueau²⁷. No hay que buscar, por lo tanto, influencias y orígenes raros o, por el contrario, de obligada autoctonía, cuando tenemos ante nuestros ojos la defensa de una tesis en términos perfectamente homologables a los que presentaba y defendía un analista francés muy prestigioso y reconocido en toda Europa por su tratado sobre la nobleza²⁸. La lectura del dictamen de Poza no deja ninguna duda en cuanto a su ubicación en la doctrina jurídico-política, perfecta y directamente homologable a la europea que él conoció y vivió en su juventud. La raigambre escolástica salmantina tampoco era contraria a la defensa de las tesis contractualistas, sino al contrario. Así está siendo cada vez más y mejor reconocido precisamente por los estudiosos del pensamiento jurídico y político holandés calvinista y republicano²⁹.

Es cierto que Poza liga esas tesis con la historia y raigambre autóctona de los vizcaínos. Pero eso también lo hizo el humanista escocés, preceptor del rey

²⁵ CELAYA, A., *Los Fueros de Bizkaia*, op. cit.

²⁶ No vamos a extendernos al respecto por haberlo hecho ya el trabajo citado en nota 24.

²⁷ *Commentarii de Nobilitate et Iure Primigeniorum* (1549). Manejamos edición de Lyon, 1617.

²⁸ HESPANHA, A. M., A Nobreza nos Tratados Juridicos dos Séculos XVI a XVIII, *Penélope. Fazer e desfazer a história*, 12 (1993), pp. 27-42.

²⁹ VAN GELDEREN, M., *The political thought of the Ducht Revolt, 1555-1590*, Cambridge: Cambridge University Press, 1992, p. 165.

Jacobo VI de Escocia y I de Inglaterra, George Buchanan, en Escocia, o Hugo Grocio en Holanda³⁰. En esa conexión con la historia, Poza supo incorporar el elemento de la motivación revolucionaria del derecho de resistencia de los vizcaínos ante un rey convertido en enemigo por traicionar a sus compromisos. El rey de León había transgredido su papel de protector³¹, lo cual daba pie a una rebelión legítima y a la designación de un nuevo dirigente. Poza desarrolló esta tesis para ligarla con la faceta de derecho privado de la condición jurídica y social propia de la hidalguía, de modo que esta última y la política de defensa de un estatus colectivo político dentro de la Monarquía adquieren a través de este autor una manifestación unitaria y coherente. Poza considera con meridiana claridad que el título más valioso para ostentar y ejercer la condición de noble es el reconocimiento por el Príncipe plasmado debidamente en una norma jurídica de valor general. En Bizkaia se daba plenamente esta condición al menos desde 1526. Poza no desaprovechó la inmejorable base que le daban las primeras leyes del Fuero y las analizó detenidamente. Seguramente le produjo cierto asombro lo fácil que lo tenía para un conocimiento directo de las bases y de los principios de toda su alegación política. Quedaron así más afianzadas lo que Poza tratará como Capitulaciones.

Corroboraban perfectamente su tesis principal: no se trataba de la nobleza aristocrática de casas blasonadas y señores de vasallos que García de Saavedra tomaba como punto de referencia, sino de la condición intermedia de una amplia capa de la población, que solo podía optar a un estatus igualitario con carácter general si se adoptaba el modelo de una nobleza general modesta, pero segura y garantizada³². La prueba estaba nada menos que en el mismo Fuero de 1526, que había establecido con carácter general lo que en el Fuero de 1452 era aún patrimonio de unos nobles empeñados en diferenciarse de los pecheros. Esta distinción ha desaparecido en 1526 y todos los vizcaínos gozan de estar libres de la prisión por deudas, de la confiscación de sus bienes, de ser molestados en

³⁰ El caso de Escocia, en BUCHANAN, G., *Rerum Scoticarum Historia* (1582, manejamos edición Francfort, 1594); GROTIUS, H., *Liber de antiquitate reipublicae Batavicae*, Leiden, 1614.

³¹ Párrafo 80 del *Escudo*: «... a quien llevó prisionero el Rey de Oviedo y León don Alonso Tercero, llamado el Magno, con motivo de revueltas con el Conde de Álava, que entonces andaba con los reyes de Oviedo. Muerto en la prisión, se agravaron los vizcaínos haciendo por ello hostilidades en las tierras dominadas por don Alonso. Éste, ofendido, envió ejército contra ellos, mandado por Don Ordoño, conde de Asturias, su hijo segundo, el cual entró con sus gentes en Vizcaya, pretendiendo dominar a los vizcaínos. Salieron éstos al encuentro, acaudillados de Don Lope Zuria, yerno que había sido de don Zenón. Diéronse batalla de poder a poder, en el lugar llamado Padura, ahora Arrigorriaga...».

³² DÍAZ DE DURANA ORTIZ DE URBINA, J. R., *La otra nobleza. Escuderos e hidalgos sin nombre y sin historia. Hidalgos e hidalguía universal en el País Vasco al final de la Edad Media (1250-1525)*, Bilbao: Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea, 2004, pp. 106-109.

el disfrute de su vida domiciliaria cotidiana, de las obligaciones fiscales que no se hayan decidido en Juntas, de la tortura como prueba judicial...³³

Ya se había señalado por la doctrina que la nobleza era una lista de «privilegios», es decir, de notas de caracterización de un estatus³⁴. Los vizcaínos disponían de esta clasificación legalizada y garantizada en los tribunales. Poza no hizo sino subrayar, siguiendo fielmente a Tiraqueau, que esa condición jurídica y social colectiva (todos los vizcaínos como habitantes de un solar conocido) contaba con la mayor de las garantías, como era la de estar reconocida por el Príncipe. De ese modo, el dictamen se deslizaba hacia la parte abiertamente política, basada en la narración del origen de la relación que hiciera posible una historia política determinada, también caracterizada por la condición colectiva de una de las partes, el pueblo vizcaíno, los vizcaínos, que establecen un pacto con un señor elegido voluntariamente. Ese primer Señor es Don Lope Zuria, elevado a esa condición en el año 870, como caballero vizcaíno cuyo origen exótico está en el relato de Poza muy suavizado y subordinado a la elección por sus méritos en la resistencia ante el rey de León³⁵: se dice, simplemente, que era hijo del noble vizcaíno, del mismo nombre, y de una princesa escocesa.

VI. LA OBLIGADA LECTURA DE ANDRÉS DE POZA A TRAVÉS DE JUAN GUTIÉRREZ

El dictamen de Poza fue tomado como si fuera el ganador de un concurso, y se inició la operación de elevación de las tesis que contenía al plano ya más oficial y reconocido y reconocible de la doctrina jurídica castellana. Se puede llamar con todo derecho «operación» a la iniciativa de la Diputación de trasvase del dictamen de Poza a la doctrina castellana, a través de la obra doctrinal que proporcionara un comentario completo del derecho castellano que estaban elaborando los extremeños Juan Gutiérrez y Alfonso de Acevedo. Destacaremos el caso del primero, mucho más importante a efectos de influencia e impacto para el futuro. Hoy conocemos muy bien la forma en que se llevó a cabo la mencio-

³³ Claroscuros de una realidad debatida: la hidalguía universal de los vascos. En *El País Vasco, tierra de hidalgos y nobles. Momentos singulares de su historia*, Madrid: Fundación Banco Santander, 2016, pp. 89-124.

³⁴ OTAZU, A. de y DÍAZ DE DURANA, R., *El espíritu emprendedor de los vascos*, Madrid: Sílex, 2008, p. 81, citando a López Pinciano, *Philosophia antigua poética*: «las hidalguías no son noblezas, sino unas libertades y exempciones solamente».

³⁵ Para el relato legendario, véase PRIETO LASA, J. R., *Las leyendas de los Señores de Vizcaya y la tradición melusiniiana*, Madrid: Universidad Autónoma de Madrid. Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea, 1995. Del mismo autor: La genealogía de los Haro en el *Livro de Linhagens* del Conde de Barcelos, *Anuario de Estudios Medievales*, 43/2 (2013), pp. 833-869.

nada operación, gracias a la meritoria labor de la profesora Carmen Muñoz de Bustillo. Su fallecimiento, en 2011, interrumpió la labor que estaba llevando cabo en el esclarecimiento de la aportación de Poza a toda esta materia, si bien, afortunadamente, pudo publicar dos textos fundamentales para conocerla bien: el dictamen al que nos hemos referido por un lado, y por otro las partes de las *Practicarum Quaestionum Civilium* de Juan Gutiérrez, en las que este incluyó, en gran parte mediante copia literal, el original del texto de Poza que la Diputación de Bizkaia le proporcionó³⁶.

Lo que nos interesa destacar en este artículo para este caso es que la lectura entre líneas de la parte de la obra de Gutiérrez dedicada a Bizkaia es obligada, literalmente. Mejor dicho, estamos ante un palimpsesto: hay que leer lo que está debajo del texto, oculto por el autor oficial que absorbe al autor original y real. Debe hacerse constar que el aprovechamiento del dictamen de Poza por Gutiérrez se traduce en un alto porcentaje, al menos dos tercios, a modo de copia literal. Hay partes en que Gutiérrez lo complementa, incluso intensifica la tesis del autor original. Da la sensación de que se identificó con el autor del texto que habían puesto en sus manos. Así, por ejemplo, Gutiérrez intensifica en sus *Practicarum Quaestionum Civilium*, III, XVII, núms. 214, 215 y 216, las tesis de Poza, pero mediante redacción propia, no tomada directamente del original que está reproduciendo, lo que significa que se adhiere a las tesis de Poza, las hace suyas y las expresa de forma incluso más definida, en este caso en la importante materia de unión principal y no extracción de causas del Señorío³⁷. En cambio, en otros casos suaviza el tono o adapta la equiparación de la que parte Poza, entre la situación de Borgoña como ducado del Imperio, y la de Bizkaia como Condado de Castilla y uno de los Señoríos del Emperador. Un ejemplo destacado es el fragmento en que Poza acentúa el carácter apartado e incluso «extraño» del Señorío. Gutiérrez le da totalmente la vuelta: ese Señorío es, simplemente, en relación al príncipe, «vuestro»³⁸.

Lo cierto es que esta operación tan calculada de la Diputación tuvo el fruto que se buscaba. Por esta vía un tanto curiosa, Poza irrumpe con todo su

³⁶ Citados en nota 18. Citaremos en adelante como *Practicarum Quaestionum Civilium*.

³⁷ Larga nota del *Escudo* en el pfo. 438: En términos de Vizcaya lo funda Juan Gutiérrez lib. 3 quaest: 17. num. 215. et in n. 216 in fine ibi: *Cum ergo Dominium Vizcaya, ita adhererit, a principio Regno Castella, ut leges, consuetudines, libertates, nec non, et Forus illius dominij, illesa manerent, et per eas gubernaretur, aggregeretur, ut prediximus, merito quod sint observanda ad unguem.*

³⁸ GUTIÉRREZ, J., *Practicarum Quaestionum Civilium*, III, XVII, 219 = Poza, *Ad Pragmáticas*, p. 30, «Vizcaya, como quiera que es tierra apartada y quiere sus fueros jurados y guardados e alcaldes sobre sí, e aun agora, aunque es un extraño [que Gutiérrez cambia por «aunque es vuestra»], consienten que el alcalde vuestro los juzgue e oyga sus apellationes».

mundo y los consultores empiezan a leer a Poza a través de Gutiérrez. En poco tiempo desapareció el rastro del primero. Quizá puede que, incluso, no interesara a nadie que se recordara su autoría. Al poco tiempo de entregar su manuscrito y haber sido utilizado para derrotar al Fiscal, se hizo el trasvase a la doctrina castellana que hemos relatado, y Poza cambió su oficio para dedicarse a la docencia de la Cosmografía en San Sebastián, por poco tiempo, y definitivamente en Madrid, donde pasó a residir casado con una joven vizcaína. Menos mal que, al parecer, este matrimonio alegró su vida y pudo pasar los últimos años de su existencia más plácidamente.

En cualquier caso, lo cierto es que esa fusión entre Poza y Gutiérrez y la plasmación de la doctrina del segundo en su comentario global al derecho de Castilla, hicieron que todo lo que el primero había aportado quedara definitivamente asentado en la práctica jurídica e institucional del Señorío. Pero también es cierto que a través de Gutiérrez se coló, por decirlo así, lo que el vasco-flamenco había traído de su experiencia y su forma de afrontar los temas. Por ejemplo, a través de Poza-Gutiérrez se filtra Tiraqueau y su tratado sobre la nobleza. Resulta significativo y curioso, en este sentido, que a través de un jurista castellano por antonomasia como fue el extremeño Juan Gutiérrez, entrara en esa parte de su obra una corriente de aire europeo, que permiten valorarla, al igual que el *Escudo*, fuera de los tópicos habituales encuadrados en la idea de la autoctonía integral, la excepcionalidad, la originalidad, el exclusivismo...

La constante lectura y uso por los consultores vizcaínos de los capítulos que Gutiérrez dedica a la hidalguía vizcaína produjo el efecto de una profunda absorción de las tesis claramente asentadas en la obra de encargo que Gutiérrez, por su parte, había cumplido disciplinadamente (al parecer sin llegar a cobrar los emolumentos prometidos...) ³⁹. Da la sensación de que la Diputación, en realidad los consultores del momento, habían calculado bien el desenlace y no puede decirse que no lo consiguieran, sino todo lo contrario. De hecho, este plagio consentido, y encargado, iba a quedar con el tiempo como una interpretación auténtica, dada la forma en que fue creada e inserta en la doctrina jurídica castellana.

Se comprueba perfectamente, ciento cincuenta años más tarde, en el *Escudo*. Ya señalábamos en nuestra introducción a esta obra que, después del Fuego, la cita más valiosa, y también frecuente en número, es la que se hace de las *Practicarum Quaestionum Civilium* de Gutiérrez, a quien consideramos autoridad central ⁴⁰. Era para los consultores una obra básica, y las citas quedaron pronto convertidas en un catecismo básico.

³⁹ GUTIÉRREZ, J., *Fueros Vascos*, *op. cit.*, p. XXXIII.

⁴⁰ FONTECHA Y SALAZAR, P., *Escudo*, *op. cit.*, p. 477.

VII. EL IMPULSO FINAL PARA LA PUBLICACIÓN DEL *ESCUDO* Y EL PROBLEMA DE LA «TRANSMIGRACIÓN DEL COMERCIO»

1. El inicio de la gestación del *Escudo* y el Capitulado de Patiño: 1718-1728

El siguiente episodio que, convertido en incidente y amplificado a la dimensión de un largo debate que pudo impulsar una nueva iniciativa, fue el producido en el intento de traslado de las aduanas a la costa y el llamado Capitulado de Patiño con el que se dio por finalizada la cuestión. Pero en este caso entran ya los consultores. Ya tenemos a Pedro de Fontecha y Roque José de Borica trabajando unidos en la consultoría del Señorío. Fallecido el primero, en 1753, se le atribuyó la autoría del resultado, el *Escudo*, a partir de esa fecha. Se trataba, seguramente, de evitar los problemas que podía ocasionar el ser protagonista de una iniciativa que, según nuestra hipótesis, tomó Borica: redactar las dos últimas partes y llevar el producto resultante a la imprenta. Corría el año de 1762 y el nuevo monarca, Carlos III, acababa de iniciar su reinado. Era un momento muy propicio para poner sobre la mesa la obra, dejando en la sombra la autoría o adjudicándola por vía indirecta a una persona ya fallecida, Pedro de Fontecha, a quien no se podrían pedir responsabilidades.

Gracias a la ventaja de conocer lo que pasó después, podemos identificar la labor inicial de Fontecha y Borica en la década 1728-1728 como un impulso, una reacción ante un cambio sustancial, considerado perjudicial por estos consultores: el traslado de las aduanas a la costa. Parece como si para presentar una defensa parecida se necesitara un estímulo, un motivo para la reacción. El más explícito fue el nombramiento de Manuel Antonio de Horcasitas como juez del contrabando en 1740. Este episodio llena, sin ningún misterio ni necesidad de lectura entre líneas, el apartado tercero del *Escudo*. El más impactante, sin embargo, quedó oculto en la parte cuarta, por lo que se necesita una adecuada explicación de lo que encierra.

2. El comercio con América: el gran tapado de la parte cuarta del *Escudo*

La lectura entre líneas es más necesaria que en ningún otro caso para entender qué encubre la cuarta parte del *Escudo*, en la que no se cita ningún caso concreto que, como en la tercera, hubiera puesto en marcha la inclusión de este largo apartado. En este caso se plantea en abstracto la libertad de comercio, su necesidad por motivos de estructura económica y la adecuada fiscalidad para que el conjunto económico-institucional funcione coherentemente. Pero lo cierto es que en esta materia se estaba produciendo un auténtico terremoto, un enfrentamiento interno de grandes dimensiones y hondo calado.

Las instituciones vizcaínas estaban implicadas desde hacía décadas en la empresa americana con posibilidades reales de cubrir un espacio importante en la ocupación y asentamiento en la zona del Río de la Plata. Para ello habían nombrado en 1737 a un procurador en Corte que actuara como representante del Señorío en las negociaciones que se estaban produciendo al respecto. Se produjo un hecho bastante insólito: el procurador, José de Zavala y Miranda, dejó en un momento dado de seguir las instrucciones del Señorío y empezó a actuar por su cuenta no solo para no ser respetuoso y fiel con la institución sino para ponerse directamente en contra de ella. Zavala no se conformó con una actuación poco activa o negligente que dejara al Señorío en mal lugar, sino que adoptó una postura contraria a los intereses que representaba como procurador y empezó a defender una alternativa opuesta. Concretamente, en lugar de apoyar la iniciativa aprobada e impulsada por el Señorío de extender el comercio con América a través de la zona de Buenos Aires, se puso al servicio de la idea de hacerlo por Honduras. No estaba solo en esa auténtica subversión institucional, sino que le apoyaba el Marqués de Villarías y toda la camarilla cortesana originaria de las Encartaciones, que había logrado tan sólida posición en la Corte. El resultado de este cambio de bando por Zavala fue un enfrentamiento interno sin precedentes, creo que se puede decir, por su extraordinaria fuerza y posibles consecuencias. Será tratado en este volumen por Rafael Guerrero, gran conocedor de esta materia, con el detalle que merece el largo y volcánico episodio⁴¹.

Una faceta interesante, que se descubre leyendo entre líneas, es la que afectó en este conflicto del comercio con América a los consultores, y especialmente al propio Fontecha. Efectivamente, Zavala no se conformó con presen-

⁴¹ PORTILLO, J. M., *Monarquía, op. cit.*, pp. 497-516, en las que se fija muy bien la situación de ese momento en la posición de Fontecha y todo el pleito que encierra el asunto. María Rosa AYERBE IRÍBAR ha proporcionado recientemente un artículo para sentar las bases de este asunto, reproduciendo como apéndice la transcripción de, si no el último, uno de los memoriales finales elaborados por Zavala, concretamente el de 20 de enero de 1746, en el que procede a una detallada recapitulación de todo el contencioso que tuvo con las instituciones del Señorío en general, y con algunos de sus integrantes en particular: «Defensa de las regalías y beneficio de la causa pública», de Don Joseph de Zabala y Miranda (Vizcaya, 1746). En J. Arrieta, X. Gil, y J. Morales (coords.), *La Diadema del Rey, op. cit.*, pp. 231-304. Los mejores conocedores de la cuestión son GUERRERO ELECALDE, R. y TARRAGÓ, G., La parte del león: vizcaínos en la disputa por el comercio con Buenos Aires (1720-1750). En *XII Jornadas Interescuelas-Departamentos de Historia*, 28, 29, 30 y 31 de octubre de 2009. Universidad Nacional del Comahue, Facultad de Humanidades, Centro Regional Universitario Bariloche. Publicado ahora en la *Revista Història, Històrias*, 2/3 (2014). Sobresale para esta materia vista en su conjunto, la monografía de GUERRERO, R., *Las élites vascas y navarras en el gobierno de la Monarquía borbónica. Redes sociales, carreras y hegemonía en el siglo XVIII (1700-1746)*, Bilbao: Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea, 2012.

tar y fomentar su alternativa de modificar sustancialmente la orientación del comercio vizcaíno hacia América, sino que denunció en términos muy duros a Fontecha y a la camarilla que según Zavala le rodeaba. El primero era juzgado de la siguiente manera: «... *admirable y singular por el diestro manejo de las leyes, pues las halla oportunas siempre que quiere complacer a sus amigos, y para indemnizar el Fuero, aunque lo vea por tantas veces violado, si conduce la violación a su negocio*»⁴².

Quedaba también al descubierto la composición del grupo de apoyo: «*Don Domingo del Barco, los abogados Don Pedro Fontecha y su yerno Don Juan de Dudagoytia, y que por su artificiosa maña, conexiones y confederaciones de los dos primeros y de Don Joachin de Landecho, cuñado del referido Barco, consiguen cuanto quieren en Bilbao, como acredita la experiencia*», a la que no es ajena, como se dice a renglón seguido, «la circunstancia de haver sido a la sazón el referido Dudagoytia Syndico de V.I.»⁴³.

El caso Zavala es ciertamente apasionante, tanto para el juicio e investigación actuales como por el apasionamiento que lo presidió. Lo que más nos interesa destacar, sin embargo, es que nos obliga a tener en cuenta, con valor general determinante, que no se pueden tomar las relaciones de Bizkaia con la Corte, con la Monarquía, con los ministros centrales, como si el Señorío fuera un bloque compacto y unido. Cuando hablamos de Bizkaia y sus relaciones con la Monarquía no tiene sentido orientar nuestro análisis sin tener en cuenta las divisiones internas, los intereses contrapuestos, los bandos y facciones existentes dentro del Señorío. Ciertamente Bizkaia procuraba presentarse ofreciendo una cara unitaria, y en eso consistía precisamente la labor de las instituciones: resolver las diferencias y aunar criterios para presentar una posición única. El caso Zavala es el prototipo del fracaso de esa actitud en la medida en que desvela dramáticamente la dificultad de mantenerla. Pero nos muestra también, leído entre líneas, que siempre debemos tener en cuenta que en la relación bilateral entre Monarquía y Señorío este último no es un bloque compacto y monolítico que, en caso de conflicto, deba verse como plenamente unitario. El «pleito» con Zavala demuestra que Bizkaia necesitaba, como es lógico, resolver sus diferencias internas al presentar sus reivindicaciones a través del procedimiento habitual de concesión del uso o al plantear cuestiones que requerían un proceso más largo y complejo, como lo fue este de la «transmigración del comercio».

⁴² SAGARMÍNAGA, F., *El gobierno, op. cit.*, IV, pp. 54-55.

⁴³ Biblioteca Nacional, Ms. 4371, ff. 77 r.-82 r., f. 79 v.

VIII. EL RÉGIMEN DE PROTECTORADO

1. Su lugar y razón de ser en el Escudo

Dedicaremos este apartado a otra de las cuestiones que requieren de una lectura entre líneas: el régimen de protectorado. Uno de los problemas que plantea este régimen es el de su sentido y razón de ser tal como lo entiende el *Escudo*. Incluso es también digna de atención la propia averiguación de cuál es su contenido. Para ello es necesario tomar conciencia de la manera en que se presenta en el *Escudo*: no hay un capítulo o apartado específico, como lo hay para los jueces predefinidos, la libertad de comercio o el régimen de concesión del uso. Para identificar el régimen de protectorado hay que leer entre líneas o reparar en las varias veces que se trae a colación.

La forma de plantear este régimen y tipo de relación es significativa: existe una comunidad política vizcaína, integrada por «los vizcaínos», que pudiendo desenvolverse con absoluta independencia, acepta, sin embargo, la protección de una autoridad política externa.

El *Escudo* procede, también leyendo entre líneas y atando cabos, a una cierta periodización de esta cuestión. Se inicia con lo que, en cierto modo, ocurrió con la autoridad romana, con la que se llegó a un pacto confederal, aceptado por Roma al ver que no podía dominar como quisiera a «los vizcaínos» por vía estrictamente militar.

En el siguiente periodo, el correspondiente a la monarquía visigoda, se personifica el acuerdo proteccionista en la persona del rey Suintila, en el 626 (párrafo 77). En este caso la referencia a la aceptación por los vizcaínos de una encomendación protectora coincide con la recogida por Diego de Saavedra Fajardo en su *Corona Gótica*⁴⁴. También en este caso se trata de una situación voluntariamente aceptada, incluso querida y buscada, pero disuelta al finalizar la monarquía visigoda por la dramática ocupación musulmana.

El siguiente protectorado sería el establecido con un Señor autóctono, Lope Zuria, en 870, con un largo periodo de cuasi independencia, hasta la aceptación formal de un nuevo protector en la persona del príncipe Juan, convertido en rey de Castilla en 1379. La vinculación con un Señor autóctono, Lope Zuria, en 870, carecía de base documental, pero no ofrecía duda la establecida con el rey de Castilla, cuya protección estaba asegurada por la garantía que ofrecía el juramento de proporcionarla a cambio del reconocimiento por los vizcaínos de la legitimidad del protector, juntamente con el compromiso por parte de los pri-

⁴⁴ *Corona gothica castellana austriaca*, Amberes, 1658, p. 326.

meros de guardar fidelidad y continua disposición de contribución a la defensa de la Monarquía.

El protectorado se interpreta como el régimen más leve de vinculación, como si se pudiera prescindir de él por las dos partes, pero que existe precisamente porque ambas lo consideran beneficioso. La constancia y perdurabilidad de esta forma de relación nos da idea de su solidez, pero también deja claro que no se dio el paso de pretender cambiarla mediante una modificación cualitativa de la protección hacia la independencia plena.

Para una mejor definición del régimen de protectorado que contiene el *Escudo*, cabe acudir a la que se obtiene de la lectura de otro coetáneo de Poza: Jean Bodin⁴⁵. Creemos que procede responder afirmativamente a la pregunta de si es coherente acudir a este autor para aplicar sus planteamientos al caso de Bizkaia. Lo es, en nuestra opinión, por el sentido amplio que Bodin atribuye a la protección: «La palabra protección [traducido como clientela en latín, «protection» en francés] en general se extiende a todos los súbditos que están en la obediencia de un Príncipe o Señoría suprema». A lo que añade tomando pie en un pasaje del Digesto: «...[en] todas las capitulaciones y tratados la palabra de protección es particular y no comprende sujeción de aquel que está en protección ni da algún derecho de mandar al protector»⁴⁶.

Esta concepción podría ser válida para el caso de Bizkaia, cuya vinculación con Castilla quedaría reducida a la obligación de prestar «... un cierto honor y reverencia [de los adherentes] para con el protector que ha tomado la defensa y protección». La postura de Bizkaia es acorde con esta situación: «... es más noble, más honrado, y más real que todos los otros, porque el Príncipe Supremo, el señor, el dueño, el amo, sacan provecho y obediencia por la defensa de sus súbditos, de los franqueados, de los vasallos y de los esclavos». Siendo así, añade Bodin, «... el protector se contenta con la honra y reconocimiento de su adherente, porque si le resultase algún beneficio ya no sería protección»⁴⁷.

⁴⁵ Nos extendemos en FONTECHA Y SALAZAR, P., *Escudo*, op. cit., pp. 613-615 y nos servimos de BODIN, J., *De Republica, Libri Sex*, Paris: Apud Jacobum Du Puis, 586, (1.^a ed. en francés, 1579). Para la reproducción en castellano tomamos, *Los seis libros de la República de Iuan Bodino. Traducidos de lengua francesa y enmendados catholicamente por Gaspar de Añastro Isunza* (manejamos edición de Turín, herederos de Bellacqua, de 1590, y la edición con estudio preliminar por José Luis Bermejo Cabrero, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1992).

⁴⁶ «Mais en tous les traités, le mot de Protection est spécial, et n'emporte aucune sujétion de celui qui est en protection, ni commandement du protecteur envers ses adhérents».

⁴⁷ «Mais le protecteur se contente de l'honneur et reconnaissance de son adhérent et, s'il en tire autre profit, ce n'est plus protection».

2. La protección de las libertades de los vizcaínos

La figura de la protección pactada, voluntaria, plasmada en unas capitulaciones, se explica y justifica por el objetivo que persigue, que no es otro que el de preservar las libertades de que disfrutaban los vizcaínos, tal como están plasmadas en el Fuero. Ahora bien, lo cierto es que el argumento de fondo, de carácter más puramente político, lo formula el *Escudo* en función del concepto de la libertad o libertades vizcaínas y su situación en una confederación pactada con aceptación de la protección de un patrono. A esos efectos se suma el *Escudo* a la deducción contenida en el Digesto (título 15 del libro 49), en el pasaje en el que se concibe la relación de la metrópoli romana con pueblos a los que se respeta en sus libertades⁴⁸. Se trata de uno de los fundamentos jurídico-doctrinales más potentes y definidos que el *Escudo* ofrece, de modo que se puede pensar que no obedece a la casualidad hasta qué punto se asemejan estos dos textos, el *Escudo* (pfo. 354) y el *Digesto*, 15, 49, 7, obra del jurista romano Próculo, puestos en dos columnas.

Escudo, párrafo 354

«Libre se considera en sentencia del jurisconsulto la provincia o el pueblo que estando en libertad se sujetó voluntario a algún príncipe o se confederó con otro pueblo, será este superior, pero también será libre el otro, aunque esté constituido en clientela y vasallaje, y las costumbres, fueros y leyes que antes tenía conservarán después de ella la misma virtud y fuerza que tenían antes de la voluntaria unión, confederación o elección, especialmente cuando el Príncipe se las confirma».

Digesta Iustiniani, 49, 15, 7.

«*Liber autem populus est is, qui nullius alterius populi potestati est subiectus: sive is foederatus est item, sive aequo foedere in amicitiam venit sive foedere comprehensum est, ut is populus alterius populi maiestatem comiter conservaret. Hoc enim adicitur, ut intellegatur alterum populum superiorem esse, non ut intellegatur alterum non esse liberum: et quemadmodum clientes nostros intellegimus liberos esse, etiamsi neque auctoritate neque dignitate neque viri boni nobis praesunt, sic eos, qui maiestatem nostram comiter conservare debent, liberos esse intellegendum est*».

⁴⁸ El capítulo 7 del citado título responde al epígrafe específico y directo: *De foederatis. I. Qui sunt populi liberi. 2. De reis ex civitatibus foederatis*, cuyo párrafo 1, tras un prólogo, se pronuncia sobre una definición de los pueblos libres.

La lectura entre líneas que descubre y permite la identificación de todo un régimen de relación política, nos ofrece un interesante resultado. Es evidente que la protección se describe como querida y deseada, pero casi como si tuviera más ventajas para la Monarquía que para la propia Bizkaia, que se presenta como un buen partido que se deja querer como si tuviera otras opciones y se permite elegir entre los pretendientes. Es una muestra de los varios niveles de lenguaje que se usan en un texto como el *Escudo*. Todos estos registros forman parte del juego dialéctico implícito, pero que cuenta por parte de Bizkaia con una base tan significativa como la de un jurista romano que supo plasmar en un pasaje tan sintético, una situación de conjunto que afectaba en el momento en que lo propuso a todo un Imperio, cuyo futuro dependía en gran parte de la forma de orientar la siempre tan delicada cuestión del equilibrio entre la imposición de su autoridad y el respeto a la libertad de sus súbditos⁴⁹.

La protección de las libertades está pues íntimamente unida a la opción por la protección de una Monarquía potente. Pero, ¿cuáles son, en qué consisten dichas libertades en Bizkaia? La lectura entre líneas, la selección de posibles respuestas, nos permite establecer una relación de sus componentes, una lista que pudiera clarificar plenamente su realidad material. Esta es la que podemos ofrecer como resultado de esa atenta lectura, con la ventaja de que ya fueron tales libertades plasmadas en una Capitulación. Se remonta esta al 870 y se basa en un relato legendario. Pero no lo es el Fuero de 1526, que tiene pleno valor normativo. De esa base real obtenemos, siguiendo la clasificación que dejó ordenada Poza e hizo suya Gutiérrez⁵⁰, este contenido material de la libertad: elegibilidad de los señores; obligación del juramento previo de los Fueros; jurisdicción sobre el territorio limitada en el acto de fundación de villas que debe hacerse «con placer de los vizcaínos»; renuncia a tributos no reconocidos en el fuero; limitación estricta de las confiscaciones, incluso en caso de delito de lesa majestad; exención de alcabalas (si bien especifica Poza que «este privilegio no se les guarda»); asignación de jueces privativos; sala especial de Bizkaia en la Chancillería; consentimiento de los naturales necesario para modificar el Fuero⁵¹.

En realidad, esta lista de libertades coincide con la que se refleja en otros territorios. Uno de los más significativos e estos efectos fue el reino de Aragón,

⁴⁹ Nos extendemos sobre esta cuestión en: Formas de unión de reinos: tipología y casuística en perspectiva jurídico-política (siglos XVI-XVIII). En FLORISTÁN, A. (coord.), *1512. Conquista e incorporación de Navarra. Historiografía, Derecho y otros procesos de integración a la Europa renacentista*, Barcelona: Gobierno de Navarra. Ariel, 2012, pp. 89-125.

⁵⁰ *Practicarum Quaestionum*, III, XVII, n.º 24-36 (ed. Durán-Muñoz de Bustillo, pp. 213-216).

⁵¹ Sobre la presencia de estas libertades ya en el Fuero de 1452, se extiende MONREAL. G., *The Old Law, op. cit.*, pp. 81-83.

considerado en su día modélico e incluso un tanto mitificado en Europa⁵². En ambos casos, el vizcaíno y el aragonés, las libertades no dejan de consistir, en las condiciones y contexto de la época, en el disfrute de las citadas facultades en la vida diaria, lo cual nos lleva al campo de las garantías, en lenguaje actual, de dicho disfrute. Pero la gran diferencia entre estos dos casos es que en el vizcaíno estas condiciones disfrutadas en el Señorío favorecen al conjunto de la población, mientras que en el reino de Aragón aún se distingue a nobles de pecheros, y aún muchos de estos están sometidos a situaciones no solo de desigualdad, sino de desamparo y sumisión a los poderes arbitrarios de sus señores, a veces meros dueños o señores dominicales, alodiales, sin jurisdicción pero con disponibilidad sobre sus siervos «de signo servicio».⁵³

Es cierto que el régimen de protectorado arrastra consigo una connotación de paternalismo y aceptación de la autoridad monárquica, pero debe tenerse en cuenta que todo ello era propio de una época en que la admisión de esa autoridad era plena y completa. En un texto anterior al *Escudo* pero que pudo servir de cimiento del mismo, la *Representación de 1715* que se inicia con la expresión «*El Señorío lastimado*»⁵⁴, se plantea la cuestión en el ámbito de la jurisdicción voluntaria ante un «magistrado» protector y suave: «... real autoridad en diversos / respectos en el gobierno de los / dilatados reynos y provincias, y / que Dios fue servido poner / en la protección alta de V. M. / y debaxo del suave yugo de su / amable imperio...»⁵⁵. En parecida línea, el dictamen sobre el caso de otro juez de contrabando rechazado por el Señorío, Manuel de Gautúa, se remite al tema de «*El soberano es como su protector*», acudiendo a las *Observaciones* de Cristóbal Crespí de Valldaura⁵⁶.

Sin duda es el propio *Escudo* el que, en el párrafo 81, se define al respecto al explicar la designación de Lope Zuria como primer señor elegido por los vizcaínos:

⁵² GIL PUJOL, X., Ecos de una revuelta: el levantamiento foral aragonés de 1591 en el pensamiento político e histórico europeo de la Edad Moderna. En E. Sarasa y E. Serrano (coords.), *La Corona de Aragón y el Mediterráneo, siglos XV-XVI*, Zaragoza: Institución Fernando el Católico, 1997, pp. 295-331.

⁵³ GIL PUJOL, X., Aragonese constitutionalism and Habsburg rule: the varying meanings of liberty. En *Spain, Europe and the Atlantic world, Essays in honour of John H. Elliott*, Cambridge: Cambridge University Press, 1995, pp. 160-187, especialmente p. 181.

⁵⁴ Biblioteca Nacional, Ms. 4371, ff. 432 r.-469 v.

⁵⁵ Este documento, *El Señorío lastimado...*, recoge el párrafo transcrito en el folio 463 r. del manuscrito de Biblioteca Nacional, Ms. 4371, ff. 432 r.-469 v.

⁵⁶ *Escudo*, p. 292. El caso de este juez queda anunciado al principio del *Escudo*, como parte de la sexta proposición, pero luego resulta que no se trata ni se cita para nada, lo que nos da pie para pensar que esa sexta parte, junto con la quinta, se redactó con cierta precipitación. Es en este dictamen donde encontramos varias citas de las *Observaciones* de Crespí, como esta que hemos reproducido, tomado de la *observatio* primera, n. 45.

«Por cuyas calidades, y por el valor y destreza en las armas que había acreditado en la batalla y victoria de Arrigorriaga, congregados los vizcaínos so el árbol de Guernica en Junta General, le tomaron y eligieron por Protector y Señor de Vizcaya, asentando y capitulando en el mismo acto ciertos pactos y condiciones para la perpetua observancia de los usos, costumbres, fueros y leyes que tenían establecidas, para que el Señor y sus sucesores los gobernasen por ellas, mas sin que pudiesen tener facultad de alterarlas en manera alguna».

Asentado ese primer señor elegido y «capitulado», no se presta apenas atención a los que sucedieron durante 500 años, hasta llegar a 1370 y a la figura del príncipe Juan, convertido en rey de Castilla en 1379, y, en consecuencia, en simultáneo Señor de Bizkaia, con consideración plena de ser Protector del Señorío. Desde entonces, los reyes de Castilla de las diferentes dinastías (Tras-tamaras, Austrias y Borbones) serán señores de Bizkaia, si bien, como veremos, se debatirá sobre el tipo de dominio ejercido.

Toda esta manera de presentar la cuestión, que hay que descubrir en el texto del *Escudo* levantando un poco el velo, está presente en la obra de autores como Esteban de Garibay y Andrés de Poza. Debe hacerse constar, una vez más, que es fundamental la aportación de Poza, que coincide con la parte que Juan Gutiérrez siguió a pies juntillas. Pero además, estos dos autores no están aislados sino todo lo contrario, hasta el punto de que coinciden plenamente con los historiadores Juan de la Puente, Juan de Mariana y, sobre todo, Esteban de Garibay, lo que significa que se aseguran la aceptación de la historiografía española ortodoxa del momento. Será, en un momento posterior, a fines del XVII, el padre Gabriel de Henao quien redondee el planteamiento. Se añade otro jesuita, en este caso coetáneo de los que trabajaron en el *Escudo*, el padre Manuel de Larramendi, que ofrece la versión canónica definitiva⁵⁷, y abre un ciclo que merece tratamiento aparte.

3. El régimen de protectorado en los siglos XVIII y XIX: de Manuel de Larramendi a Fidel de Sagarmínaga

3.1. Manuel de Larramendi

Manuel de Larramendi tuvo una gran influencia en su entorno y ejerció un papel clave en la reactivación del cantabrismo, pues era en su tiempo objeto de crítica y puesta en cuestión. Haciendo caso omiso de la refutación elaborada por Ohienart, Larramendi se propuso, y lo consiguió en gran medida, recuperar la

⁵⁷ MONREAL, G., Larramendi: madurez y crisis del régimen foral. En J. A. Lakarra, *Manuel Larramendi, hirugarren mendeurrena, 1690-1990*, Andoain, 1992, pp. 91-135.

prestancia del cantabrisimo, es decir, la idea de que los vascos habían mantenido siempre una actitud de resistencia hacia los invasores⁵⁸. En la línea de dar mayor extensión a esta tesis, no exenta de un cariz provocativo, puso sobre el tapete la idea de cambiar el régimen de protectorado español por el inglés. Esta propuesta fue acorde y paralela con la de una República Unida de los Pirineos. Lo cierto es que parece que Larramendi estaba ensayando propuestas no demasiado realistas, como si quisiera acentuar la situación de mal menor que el estado de cosas existente representaba. Así, tras hablar del protectorado inglés, lo termina rechazando porque «todo se nos llenaría de ingleses, militares y comerciantes». Pero, sobre todo, porque pasaríamos a ser «ingleses de religión». El protectorado francés tendría el inconveniente de arrastrarnos a la guerra con Inglaterra. La conclusión, un tanto resignada, es que más vale mantener la protección castellana, pues «... a pesar de indigestiones y emulacioncillas de nuestra libertad, siempre nos han hecho justicia, nos han estimado, nos han favorecido con su amistad y buena correspondencia»⁵⁹.

3.2. Juan Antonio Llorente

Será, sin embargo, Juan Antonio Llorente quien mejor defina y sitúe la figura en lo que se refiere a su presencia en la historia de Bizkaia. Llorente no niega la existencia de jurisdicciones disfrutadas con alto grado potestativo, pero sí la equiparación de estas con la del príncipe. Esta sería la de carácter absoluto y libre, diferente de la «meramente protectora por elección», que sería la que tuvieron los reyes navarros Sancho IV el Mayor, García el de Atapuerca y Sancho el de Peñalén en sus dominios occidentales, como reyes «buscados y escogidos para mera protección». Llorente distingue la mera protección o soberanía protectora de la *dominativa en todo su sentido riguroso*. De este segundo tipo sería el dominio de Alfonso VI de Castilla sobre «las tres provincias»⁶⁰, mantenido según este autor en los siglos siguientes.

⁵⁸ Nos remitimos a nuestro trabajo: La persistencia del cantabrisimo y otros tópicos historiográficos y jurídico-políticos en el País Vasco: adiciones en perspectiva comparada. En *Historia Iuris. Estudios dedicados al profesor Santos M. Coronas González*, Oviedo: Universidad de Oviedo. KRK ediciones, 2014, 2 vols., I, pp. 351-377. Larramendi reavivó el cantabrisimo con su libro *Discurso Histórico, sobre la antigua famosa Cantabria. Question decidida si las provincias de Bizcaya, Guipuzcoa y Alaba, estuvieron comprendidas en la antigua Cantabria?*, Madrid: Por Juan de Zúñiga, 1736.

⁵⁹ LARRAMENDI, M. de, *Sobre los Fueros de Guipúzcoa: Conferencias curiosas, políticas, legales y morales sobre los fueros de la M. N. y M. L. provincia de Guipúzcoa*, edición, introducción, notas y apéndices por J. I. Tellechea Idígoras, San Sebastián: SGPE, 1983. Hipótesis del protectorado inglés como fantasías de un soñador, en p. 72.

⁶⁰ LLORENTE, J. A., *Noticias históricas de las tres Provincias Vascongadas en que se procura investigar el estado civil antiguo de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya y el origen de sus Fueros*, 5 tomos, en

3.3. Juan Antonio Zamacola

La historiografía vizcaína alejada de Llorente, incluso opuesta conscientemente a la corriente llorentiana, se adhirió también a la tesis del régimen de protección. Es el caso de la *Historia de las Naciones Bascas* de Juan Antonio de Zamacola. En cierto modo conecta con Llorente, al destacar, en la época sexta, correspondiente a la Reconquista, la equiparación de las tierras vascas al régimen de behetrías, que propiciaría el paso de los señoríos solariegos a la protección del rey⁶¹. En la época siguiente, la séptima, la unión con Castilla sería producto de una decisión voluntaria y consciente de los vizcaínos de «trasladarse a la protección de Castilla», sin perder aquellos su libertad⁶². Zamacola sigue avanzando en la consolidación de este estatus de protección, de modo que tras el fallecimiento de Andeca, sería también opción voluntaria de los vizcaínos «ponerse bajo la protección de Eudon de Aquitania», seguido de otros varios protectores⁶³. En suma, viene a concluir Zamacola, Bizkaia se afianzó como un Señorío que acepta la autoridad de un rector, pero con carácter de protector o patrono que no puede entrar en el régimen del que disfruta el «cliente». Se trataría de una soberanía, en lenguaje llorentiano, «de mera protección», que es la que, en general, se defiende en el *Escudo*.

3.4. Fidel de Sagarmínaga

Para terminar esta lectura entre líneas tomada del *Escudo* e indirectamente de los autores que trataron la cuestión del régimen de protección, cabe acudir a la obra de Fidel de Sagarmínaga. Una vez más, encontramos en sus juicios la más ponderada valoración de la constitución histórica vizcaína⁶⁴. Y una vez más, vemos que no se aleja tanto de Llorente. En este caso, considera

la Imprenta Real, 1806-1808. Afirma en I, p. 79, vers. 9: «Si los vizcaínos no hubieran formado empeño de persuadir que los señores de Vizcaya eran señores soberanos con soberanía protectiva recibida de los naturales del país, nada tenía de increíble la expresión del conde [Barcelos] de que *Vizcaya fue señorío aparte antes que hubiese reyes en Castilla*, porque no los hubo hasta el siglo XI, y ciertamente se conocieron antes muchos señoríos de behetría, cuya clase de señorío fue la más noble de quantas había entonces, porque provenía de la elección de los naturales».

⁶¹ *Historia de las naciones bascas de una y otra parte del Pirineo Septentrional y costas del mar Cantábrico, desde sus primeros pobladores hasta nuestros días*, 3 t., Auch: Imprenta de la viuda de Duprat, 1818, I, p. 9.

⁶² *Ibidem*, p. 11.

⁶³ *Ibidem*, p. 12.

⁶⁴ Un estudio muy completo sobre este personaje el que ofrece Gregorio MONREAL: Fidel de Sagarmínaga. Intérprete de la constitución histórica vizcaína y heraldo de una nueva política vasca de recuperación de los fueros (1830-1894), *Notitia Vasconiae*, 1 (2002) pp. 251-313.

que la vinculación con la Corona de Castilla no carecía de límites, pero sin llegar al nivel del régimen de protectorado. Seguramente Sagarmínaga partía de la idea de que la protección electiva representaba una vinculación más débil que la que tenía Bizkaia, cuya subordinación al rey de Castilla sería mayor que la propia de una «mera» protección. Estas apreciaciones de Sagarmínaga resultan muy valiosas, dada la autoridad de quien las formula, para medir y tomar la temperatura y caracteres de la relación de Bizkaia con la monarquía en el último tercio del siglo XIX. El Fidel de Sagarmínaga que aún confía en que el régimen foral vizcaíno pueda salir bien librado en la crisis que se estaba viviendo, es capaz de atribuir al citado régimen los caracteres de un régimen de protección, que habría establecido una ligazón más sólida y constante, superior sin duda a la «meramente protectiva», pero sin llegar al grado de subordinación que, siguiendo la terminología llorentiana, situaría al Señorío bajo la soberanía dominativa.

IX. LA LECTURA DEL ESCUDO SOBRE LA CONCESIÓN DEL USO, SU RAZÓN DE SER Y PROCEDIMIENTO

El régimen de concesión del uso es una cuestión fundamental, declarada como tal por los autores del *Escudo*, al diferenciar toda una parte dedicada a esta cuestión, precisamente la sexta y última (párrafos 426-448)⁶⁵. Pero es necesaria también en este caso la «lectura entre líneas», para reparar en el hecho de que en realidad la importancia de esta perspectiva afecta al conjunto de la obra.

Una primera revisión de la lectura del *Escudo* sobre este asunto debe ser también perspicaz, pues la primera cuestión que plantea es precisamente la que afecta al propio término de concesión del «uso». Este término es el que se utiliza invariablemente en el *Escudo*. Si estamos pensando en el más común de «pase» foral, lo buscaremos en vano, pues no aparece ni una sola vez en la obra que nos ocupa.

El siguiente paso en nuestra lectura entre líneas es fijarse en cómo se califica en el libro este mecanismo. Podría pasar desapercibida la caracterización si nos empeñáramos en que se haga de forma rutinaria y previsible. No es así, precisamente porque finalmente da la sensación de que se quiere evitar

⁶⁵ Con la siguiente formulación de la proposición que esa sexta parte plantea: QUE LAS REALES CÉDULAS, ÓRDENES Y DESPACHOS DE SU MAJESTAD Y DE SUS TRIBUNALES Y JUSTICIAS, HAN DEBIDO Y DEBEN MANIFESTARSE A LOS SÍNDICOS GENERALES DEL SEÑORÍO ANTES DE LA EJECUCIÓN PARA QUE EXPONGAN SU CENSURA SOBRE LA OBSERVANCIA DEL FUERO.

justamente un tratamiento plano y se opta por una cierta sorpresa. En la primera aproximación al tema el *Escudo* adopta la siguiente posición: «*Rescripto contra ley municipal puede ser suspendido por derecho común*»⁶⁶. En esta fundamental materia puede pasar desapercibida esta afirmación esencial que, para ser tenida en cuenta, exige una lectura, si no entre líneas, sí atenta y precisa. Los consultores quisieron dejar claro que el uso y su concesión no eran una institución autóctona, sino que era común en Europa la existencia de este mecanismo de solución de conflictos. De ahí que, a renglón seguido, sea tratado como una vía de solución de discrepancias, a modo de «diligencia previa» que sirva para encaminar situaciones que salen del cauce ordinario pacífico y «rutinario» en el que no aparecen diferencias ni conflictos. Debe, sin embargo, estar prevista y preparada la manera de resolverlos.

La suspensión de un *rescripto contra ius* es un remedio, una manera de dar solución o salida digna a situaciones de contradicción, de contraposición de interpretaciones, con la vista puesta en conseguir una mejora, un beneficio que merezca la pena. En caso contrario, es preferible mantener la situación existente tal como se encuentre.

Una vez destacada la fundamentación en el *Ius Commune*, el *Escudo* lleva la cuestión a un terreno más conocido: el de la versión castellana de este remedio, que no es otra que el «obedézcase pero no se cumpla». Esta versión y su castiza expresión se refieren a la necesidad de contar con un mecanismo precautorio, para evitar males mayores, sin temor a poner a prueba que, efectivamente, fueran a ser mayores las ventajas que los posibles inconvenientes de la imposición autoritaria de la resolución. A partir de ahí se defiende una concepción optimista, y el párrafo 439 el *Escudo* define el uso como «diligencia previa», un «medio suave y pacífico y breve, que ha cerrado la puerta a costosas y largas instancias y otros inconvenientes y molestias que padecían los vizcaínos...».

X. LAS EDICIONES DEL *ESCUDO* Y EL DESCIFRAMIENTO DE TODO EL CUERPO DE NOTAS Y CITAS

El *Escudo* fue un texto llevado a la imprenta en tres ocasiones. La primera (datable en 1749) parcialmente y la tercera (1866) como mera reproducción

⁶⁶ Párrafo 427. La exorbitancia que tienen estas leyes personales no está en aquel rescripto contra ley municipal, derecho común de Vizcaya o Fuero, sea obedecido y no cumplido, porque esto es de derecho común, mas consiste si [sic] la exorbitancia, sea obedecido y no cumplido, aunque venga por segunda, tercera y más como es expreso en la Ley, que va citada, 3 del Título 36 y la 13 del Título 7.

de la segunda (1762). De ese modo, podemos considerar a esta última como la de referencia para considerarla nuclear y base para la reconstrucción del proceso seguido. La tercera edición, de 1866, corrigió algunos errores de numeración y ordenación, pero se limitó a reproducir las notas, en número de 852, que figuraban en los márgenes y en la parte inferior en la edición de Egusquiza de 1762.

En más de doscientos cincuenta años de historia del *Escudo* (de 1749 a 1866), nadie se había tomado el trabajo de revisar esas notas, desarrollar las abreviaturas, corregir posibles errores. Los había a cientos, producto de la directa labor de linotipia de los operarios de la imprenta, que no fue objeto de corrección ni revisión, a diferencia del texto del cuerpo del *Escudo*, que se presentaba bastante correcto. De este modo, las notas y citas de autoridades quedaban en un estrato casi simbólico para los lectores no expertos. Pero es muy dudoso que incluso los expertos pudieran intervenir con intención reformadora. Es más, cabe sospechar que esos dos siglos y medio de falta de atención a las notas y citas de autoridades, se explican por la displicencia de los juristas vizcaínos o porque no se atrevieron a entrar en su desciframiento o no lo consideraron necesario. Tal vez prevaleció la idea de que tal como estaban las notas (a pie de página en la edición de 1866) gozaban de un halo de misterios y de exotismo que daba lustre al texto central.

La edición de 1866, a cargo del impresor del Señorío Juan Eustaquio Delmas, se hizo a continuación de la del Fuero, del año anterior, con los mismos caracteres de tipografía, colores etc., con la clara intención de poder presentar ambos textos como si fueran complementarios. En realidad no se dio a esta complementariedad un sentido jurídico, al estilo del que sí tuvieron los *Fueros y Observancias de Aragón*. Parece que se trató de ofrecer un texto que reforzara al Fuero, de modo que fueron frecuentes las encuadernaciones conjuntas, seguramente con la finalidad de que se diera al *Escudo* el valor propio de una interpretación del Fuero, un fundamento justificativo de la legitimidad del segundo.

En el *Escudo* estaba la historia del Fuero, la demostración de una serie de proposiciones que demostraban la existencia de una continuada práctica de confrontación de la norma con la realidad material, es decir, se hacía una exposición de la experiencia jurídica auténtica. Se presentaban para ello una serie de casos y un conjunto de documentos seleccionados y reproducidos en el texto, que, en 1866, se consideraron suficientes y necesarios para acompañar a una cuidada edición del Fuero. Cabe destacar el hecho de que, a diferencia de cien años antes, en esta ocasión no hubo ningún problema de censuras ni de permisos para la edición. El régimen foral vizcaíno estaba bien asentado en esas fechas, tras

una treintena de años de crecimiento y consolidación⁶⁷. El grado de estabilidad conseguido explica tal vez la naturalidad con la que se procedió, en un momento lo suficientemente alejado de la crisis que se desataría apenas diez años más tarde.

Esta edición tardía y ortodoxa, de 1866, plantea varias preguntas que sería interesante desarrollar, como el sentido de la iniciativa, quiénes fueron concretamente los que la vieron necesaria o conveniente, qué elementos del Fuero se consideraban garantizados o complementados con el *Escudo*. Cabe preguntarse si desde la Diputación de Bizkaia se pretendía añadir algún elemento nuevo de interpretación o explicación del conjunto institucional foral, en relación al momento en que se encontraba el Señorío. Serían, sin duda, cuestiones cuya respuesta resultaría muy útil para completar todo lo que aún queda prendido entre las líneas del *Escudo* y que quedan pendientes de «desprendimiento». Afortunadamente, en este mismo volumen vamos a contar con aportaciones importantes para avanzar en la lectura explicativa, pues se van a afrontar en él aspectos presentados en nuestro artículo a modo de «misterios» y «lecturas entre líneas», como la autoría, tratada por el profesor Laborda; la aportación conjunta de los consultores (Imanol Merino); la perspectiva del Fuero (Javier García Martín) y la de la subyacente faceta de la lengua vasca (Juan Madariaga) o la dinámica posterior (tratada por los profesores Portillo y Garriga). Quizá uno de los misterios más significativos y aún un tanto ocultos, el de la «trasmigración del comercio», será el tratado por Rafael Guerrero. A pesar de todo, es posible que los consultores de Bizkaia en general, y los que intervinieron en el *Escudo* en particular, hayan conseguido su propósito de no aclarar excesivamente todo lo que el libro implica.

XI. BIBLIOGRAFÍA CITADA

- AERNOUTS, Nadine, Presencia vasca en Brabante en el siglo XVI: ¿Licenciado Poza Antwerpiensis? En Bausela, Natalia y Erroteta, Itxaso, *El licenciado Poza en Flandes*, Bilbao: Diputación Foral de Vizcaya, 1996, pp. 75-77.
- AGIRREAZKUENAGA, Joseba, *Vizcaya en el siglo XIX. Las finanzas públicas de un estado emergente*, Bilbao: Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea, 1987.

⁶⁷ Como quedó claro en el ya clásico AGIRREAZKUENAGA, J., *Vizcaya en el siglo XIX. Las finanzas públicas de un estado emergente*, Bilbao: Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea, 1987. Esa consolidación se manifestó también en toda una construcción de la ideología foral de apoyo, como expone con precisión RUBIO POBES, C., *La identidad vasca en el siglo XIX. Discurso y agentes sociales*, Madrid: Biblioteca Nueva, 2003.

ARRIETA ALBERDI, Jon, Formas de unión de reinos: tipología y casuística en perspectiva jurídico-política (siglos XVI-XVIII). En Floristán, Alfredo (coord.), *1512. Conquista e incorporación de Navarra. Historiografía, Derecho y otros procesos de integración a la Europa renacentista*, Barcelona: Gobierno de Navarra. Ariel, 2012, pp. 89-125.

- La persistencia del cantabrisimo y otros tópicos historiográficos y jurídico-políticos en el País Vasco: adiciones en perspectiva comparada. En *Historia Iuris. Estudios dedicados al profesor Santos M. Coronas González*, Oviedo: Universidad de Oviedo. KRK ediciones, 2014, 2 vols., I, pp. 351-377.

- Las respuestas del *Escudo* en el «ayer» del régimen foral vasco. En *La cuestión foral ayer y hoy*, Vitoria-Gasteiz: Parlamento Vasco, pp. 23-38.

- Claroscuros de una realidad debatida: la hidalguía universal de los vascos. En *El País Vasco, tierra de hidalgos y nobles. Momentos singulares de su historia*, Madrid: Fundación Banco Santander, 2016, pp. 89-124.

- El licenciado Andrés de Poza y su contribución a la ubicación de Vizcaya en la Monarquía hispánica. En Arrieta, J., Gil, X. y Morales, J. (coords.), *La Diadema del Rey. Vizcaya, Navarra, Aragón y Cerdeña (siglos XVI-XVIII)*, Bilbao: Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea, 2017, pp. 169-229.

AYERBE IRÍBAR, María Rosa, «Defensa de las regalías y beneficio de la causa pública», de Don Joseph de Zabala y Miranda (Vizcaya, 1746). En Arrieta, J., Gil, X. y Morales, J. (coords.), *La Diadema del Rey. Vizcaya, Navarra, Aragón y Cerdeña (siglos XVI-XVIII)*, Bilbao: Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea, 2017, pp. 231-304.

BODIN, Jean, *De Republica, Libri Sex*, Paris: Apud Jacobum Du Puis, 1586 (1.^a ed. en francés, 1579). En castellano, *Los seis libros de la República de Iuan Bodino. Traducidos de lengua francesa y enmendados catholicamente por Gaspar de Añastro Isunza* (manejamos edición de Turín, herederos de Bellacqua, de 1590). Edición actual con estudio preliminar por José Luis Bermejo Cabrero, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1992.

BUCHANAN, George, *Rerum Scoticarum Historia*, Francfort, 1594.

CELAYA, Adrián, *Los Fueros de Bizkaia. I. Cómo nacieron. II. El licenciado Poza y la defensa de la hidalguía*, Bilbao: Zuzenbidearen Euskal Akademia/Academia Vasca de Derecho, 2009.

DÍAZ DE DURANA ORTIZ DE URBINA, José Ramón, *La otra nobleza. Escuderos e hidalgos sin nombre y sin historia. Hidalgos e hidalguía universal en el País Vasco al final de la Edad Media (1250- 1525)*, Bilbao: Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea, 2004.

- FONTECHA Y SALAZAR, Pedro de (atribuido), *Escudo de la más constante fe y lealtad [del Muy Noble y Muy Leal Señorío de Vizcaya]*, estudio introductorio y edición de Jon Arrieta Alberdi, Bilbao: Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea, 2015.
- GARCÍA DE SAAVEDRA, Juan, *De hispanorum nobilitate et exemptionen sive ad Pragmaticam Cordubensem quae est l. 8 tit. 12 lib. 2 Recopilationis Commentarij*, Valladolid: Apud Haeredes Bernardi de Sancto Domingo, 1588.
- GARCÍA MARTÍN, Javier, *El Fuero de Vizcaya en la doctrina y en la práctica judicial castellanas*. En Arrieta, J., Gil, X. y Morales, J. (coords.), *La Diadema del Rey. Vizcaya, Navarra, Aragón y Cerdeña (siglos XVI-XVIII)*, Bilbao: Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea, 2017, pp. 53-168.
- GROTIUS, Hugo, *Liber de antiquitate reipublicae Bataviae*, Leiden, 1614.
- GUERRERO ELECALDE, Rafael, *Las élites vascas y navarras en el gobierno de la Monarquía borbónica. Redes sociales, carreras y hegemonía en el siglo XVIII (1700-1746)*, Bilbao: Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea, 2012.
- GUERRERO ELECALDE, Rafael y TARRAGÓ, Griselda, *La parte del león: vizcaínos en la disputa por el comercio con Buenos Aires (1720-1750)*, *Revista Història, Històrias*, 3 (2014).
- GUTIÉRREZ, Juan, *Fueros vascos: fundamentos de derecho (1593)*, edición y traducción de María de los Ángeles Durán y Carmen Muñoz de Bustillo, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2006.
- HESPANHA, Antonio Manuel, *A Nobreza nos Tratados Juridicos dos Séculos XVI a XVIII*. En *Penélope. Fazer e desfazer a história*, 12 (1993), pp. 27-42.
- ISRAEL, Jonathan I., *The Dutch Republic, Its Rise, Greatness and Fall, 1477-1806*, Oxford: Clarendon Press, 1995.
- LABORDA, Juan José, *El Señorío de Vizcaya. Nobles y fueros (c. 1452-1727)*, Madrid: Marcial Pons Historia, 2012.
- LARRAMENDI, Manuel de, *Sobre los Fueros de Guipúzcoa: Conferencias curiosas, políticas, legales y morales sobre los fueros de la M. N. y M. L. provincia de Guipúzcoa*, edición, introducción, notas y apéndices por J. I. Tellechea Idígoras, San Sebastián: SGPE, 1983.
- *Discurso Histórico, sobre la antigua famosa Cantabria. Question decidida si las provincias de Bizcaya, Guipuzcoa y Alaba, estuvieron comprendidas en la antigua Cantabria?*, Madrid: Por Juan de Zúñiga, 1736.
- LLORENTE, Juan Antonio, *Noticias históricas de las tres Provincias Vascongadas en que se procura investigar el estado civil antiguo de Álava, Guipúz-*

- coa y Vizcaya y el origen de sus Fueros*, 5 tomos, Madrid: Imprenta Real, 1806-1808.
- MONREAL, Gregorio, Larramendi: madurez y crisis del régimen foral. En Lakarra, Joseba Andoni (coord.), *Manuel Larramendi, hirugarren mendeurrena. 1690-1990*, Andoain: Ayuntamiento de Andoain, 1992, pp. 91-135.
- *The Old Law of Bizkaia (1452). Introductory study and critical edition*, Reno: Center for Basque Studies. University of Nevada, 2005.
- OTAZU, Alfonso de y DÍAZ DE DURANA, Ramón, *El espíritu emprendedor de los vascos*, Madrid: Sílex, 2008.
- PAGOLA, Rosa Miren, *El licenciado Andrés de Poza*, Bilbao: BBK, 1996.
- PORTILLO, José María, *Monarquía y gobierno provincial. Poder y constitución en las provincias vascas (1760-1808)*, Madrid: Centro de Estudios constitucionales, 1991.
- POZA. Andrés de, *Fuero de hidalguía. Ad Pragmaticas de Toro et Tordesillas*. Edición de Carmen Muñoz de Bustillo. Traducción de María de los Ángeles Durán Ramos, Bilbao: Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea (Textos Clásicos del Pensamiento Político y Social en el País Vasco, n.º 4), 1997.
- PRIETO LASA, José Ramón, *Las leyendas de los Señores de Vizcaya y la tradición melusiniana*, Madrid: Universidad Autónoma de Madrid; Universidad del País Vasco, 1995.
- La genealogía de los Haro en el *Livro de Linhagens* del Conde de Barcelos, *Anuario de Estudios Medievales*, 43/2 (2013).
- RUBIO POBES, Coro, *La identidad vasca en el siglo XIX. Discurso y agentes sociales*, Madrid: Biblioteca Nueva, 2003.
- VAN GELDEREN, Martin, *The political thought of the Ducht Revolt*, Cambridge: Cambridge University Press, 1992.
- ZAMACOLA, Juan Antonio, *Historia de las naciones bascas de una y otra parte del Pirineo Septentrional y costas del mar Cantábrico, desde sus primeros pobladores hasta nuestros días*, 3 tomos, Auch: Imprenta de la viuda de Duprat, 1818.